



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 43-2022 JUZGADO SUPREMO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/11/2022 17:51:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/11/2022 20:04:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 14:07:06, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2022 17:05:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/11/2022 17:23:03, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2022 10:36:12, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Confirmar auto recurrido

En el presente caso, concurre el presupuesto de suficientes elementos de convicción para solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del recurrente. De manera que, al haberse cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo 203 del Código Procesal Penal, no puede estimarse la objeción formulada.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados **Ángel Henry Romero Díaz** (folio 279) y **César Hinostroza Pariachi** (folio 307) contra la Resolución n.º 01 del quince de octubre de dos mil veintiuno (folio 228), emitida por el juez supremo de investigación preparatoria, que declaró fundado el levantamiento del secreto de las comunicaciones en contra de los recurrentes en la investigación que se le sigue a Hinostroza Pariachi por la comisión del delito de tráfico de influencias y a Romero Díaz como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Antecedentes Procesales

1.1. El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (folio 30) la Fiscalía de la Nación dispone el inicio de las diligencias preliminares contra César Hinostroza Pariachi en su actuación como juez de la

Corte Suprema de la República como presunto autor del delito de tráfico de influencias y contra Ángel Henry Romero Díaz en su actuación como juez de la Corte Suprema de la República por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias.

- 1.2. Mediante disposición del dos de julio de dos mil veintiuno (folio 42), se dispone declarar compleja la investigación preliminar seguida en contra de los investigados, en consecuencia, se fija el plazo de investigación preliminar en ocho meses.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se sustentó:

- 2.1. Los informes emitidos por el Departamento de Alta Tecnología evidencian que entre los investigados y los involucrados existió tráfico de llamadas durante el año 2017.
- 2.2. La medida resulta pertinente porque con la información que se reciba se verificará la existencia de comunicación telefónica entre los investigados y los involucrados, y eventualmente se podrá ubicar el tráfico de llamadas que se han realizado, así como acreditar las imputaciones materia de investigación.
- 2.3. El requerimiento solicitado constituye una medida de menor intensidad que afectaría el derecho a la reserva de las comunicaciones, que es menos gravosa a la intervención e interceptación de las comunicaciones.
- 2.4. Por último, indica que la medida es proporcional en sentido estricto, toda vez que la investigación versa sobre supuestos hechos graves en relación al ejercicio del cargo de juez supremo, otros funcionarios y particulares.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

El investigado Ángel Romero Díaz sustenta su recurso y señala que:

- 3.1.** Se ha dictado una medida tan gravosa sin que previamente su defensa haya sido oída; señala que en el presente caso se está solicitando un registro histórico de sus llamadas que están en poder de los operadores telefónicos oficiales, a los cuales los investigados no tienen acceso, por lo que de ningún modo podrían impedir que le sea entregada dicha información al juzgado o a la Fiscalía cuando se emita una orden en ese sentido. Por ende, no había razón para resolver la petición sin oírlos previamente y afectar sus derechos constitucionales al debido proceso, que incluye el principio contradictorio y el derecho de defensa.
- 3.2.** En la Resolución n.º 1 no se identifica cuál es la supuesta conducta que constituiría el delito de tráfico de influencias, el delito de cohecho pasivo específico y el delito de cohecho activo genérico. Aunado a ello, no se identifica los elementos de convicción respecto de dichos delitos. Solo se han limitado a transcribir los elementos de convicción sin analizarlos y determinar sus suficiencias en función a cada investigado.
- 3.3.** Asimismo, señala que la medida se ha sustentado en la supuesta utilización de influencias para intervenir en los procesos de la empresa Savar Agente de Aduanas SA, representada por David Kuoman Saavedra. Esos procesos han sido identificados como el proceso penal signado con el Expediente n.º 03764-2012-0-0701-JR-PE-03 del Tercer Juzgado Penal del Callao y el proceso civil

signado como Casación n.º 902-2016 de la Sala Civil Transitoria. Sin embargo, toda la evaluación se circunscribe en la actuación de otros magistrados y personas, pero no de su supuesta participación. Además, la Casación n.º 902-2016 de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema corresponde a un proceso de obligación de dar suma de dinero seguido por la empresa Savar Agente de Aduanas SA contra Sierras y Herramientas del Perú S AC, por tanto, de ningún modo podría desvirtuar el proceso de usurpación agravada seguido en la vía penal, más si es del año 2006, por lo que no puede afirmarse que este fue instaurado con fines de enervar la responsabilidad penal, ya que el proceso penal es del año 2012; en efecto, las afirmaciones realizadas en este extremo resultan tendenciosas e inmotivadas.

El Ministerio Público afirma que un colaborador eficaz ha señalado que el señor David Kuoman Saavedra era su amigo, lo cual no ha sido corroborado, por lo que no puede considerarse como suficiente para determinar su participación en algún ilícito.

- 3.4.** Se ha emitido la decisión con defectos en la motivación, en ausencia de elementos de convicción suficientes con inobservancias del principio de proporcionalidad, ya que no cumple con el test de proporcionalidad que contempla los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, o ponderación.
- 3.5.** Con respecto al periodo del levantamiento del secreto de las comunicaciones, señala que esta es genérica; omite identificar cuáles y cuándo se habrían producido las llamadas en las que habría participado su persona pese a contar con el Informe n.º

296-2020-PIRNIC-PNP, que supuestamente daba información de esas comunicaciones telefónicas.

Por otro lado, tenemos que la defensa de César José Hinostroza Pariachi señala que la resolución no se encuentra debidamente motivada respecto a los suficientes elementos de convicción que exige la norma procesal para restringir este derecho fundamental.

3.6. En el caso de autos, la resolución impugnada ha sido dictada por un juez supremo provisional, lo cual vulneró su derecho al juez legal u ordinario que señala el artículo 2 de la Ley n.º 27399.

3.7. Afirma que se ha vulnerado el procedimiento establecido en los artículos 201, 203, incisos 1 y 2, del Código Procesal Penal, así como el artículo 230 del mismo cuerpo normativo, puesto que se ha dictado la resolución de alzada sin que exista suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y, esencialmente, de su presunta autoría o participación en el delito que se le imputa, por lo que se infringió el principio de legalidad procesal y el principio de intervención indiciaria como parte del derecho fundamental al debido proceso.

3.8. Se enuncia una lista de supuestos elementos de convicción referentes a los otros investigados, mas no al recurrente. Se considera como tales las declaraciones de los investigados Ángel Romero Díaz, David Kuoman Saavedra, Carlos Zuñiga Capuñay, Pedro Gonzáles Barrera y Gianfranco Paredes Sánchez, sin embargo, del tenor de sus declaraciones ninguno de ellos hace referencia a su persona. Por tanto, existe ausencia de motivación. El único indicio que fluye de los hechos materia de investigación es la declaración que habría prestado un

supuesto colaborador de clave 060F-2018, quien refirió que el investigado Hinostroza Pariachi habría invitado al ex presidente de la Corte Superior del Callao a un almuerzo para que conozca al investigado, empero, nunca llegó a asistir a la mencionada reunión. Finalmente, alega que no se ha mencionado ningún elemento de convicción que lo vincule con el Proceso Penal signado con el n.º 3764-2012-0701-JR.PE-03 del Tercer Juzgado Penal del Callao.

- 3.9.** Respecto al periodo de tiempo del levantamiento del secreto de las comunicaciones telefónicas que se remontan al año 2016, bajo el argumento de que el recurso de casación que conoció el investigado Ángel Romero Díaz interpuesto por David Kuoman Saavedra se inició en dicho año, empero en esas fechas para nada se hace referencia a su defendido. Por lo que nada justificaba que se levante el secreto de las comunicaciones desde años atrás.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones Preliminares: Base Normativa

- 4.1.** El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10, de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y los documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o privados, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que

el concepto de secreto de las comunicaciones de documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación [...] como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello.¹

4.2. El artículo 202 del Código Procesal Penal establece que “cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado.”

4.3. El artículo 203 del Código Procesal Penal establece:

1. Las medidas que disponga la autoridad, en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción. La resolución que dicte el Juez de la Investigación Preparatoria debe **ser motivada**, al igual que el requerimiento del Ministerio Público.

2. Los requerimientos del Ministerio Público serán motivados y debidamente sustentados. El Juez de la Investigación Preliminar, salvo norma específica, decidirá inmediatamente, sin trámite alguno. Si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez de la Investigación Preliminar deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. Asimismo, para resolver, podrá disponer mediante resolución inimpugnable la realización de una audiencia con intervención del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes.

¹ STC 2863-2002-AA/TC fundamento 3, STC 003-2005-AI/TC.

4.4. Con respecto a la proporcionalidad de la medida, es menester traer a colación que el Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 579-2008-PA/TC/Lambayeque, ha establecido sobre el test de proporcionalidad que:

25. [...] El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: **idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Análisis del caso concreto

4.5. Con respecto al primer agravio expuesto por la defensa del investigado Ángel Romero Díaz, sobre la alegada afectación al derecho de defensa, contradicción, debido proceso, en la que señala que no ha sido oído por el juez previamente a resolver la

medida solicitada por el Ministerio Público, es del caso señalar que, conforme se desprende del artículo 203 del Código Procesal Penal, la realización de una audiencia previa para escuchar a las partes es potestativa del juez, por tanto, su no realización de ningún modo implica que se halla emitido con vulneración del debido proceso. Sobre todo si emitida la resolución ha sido objeto de apelación, lo cual motivó el pronunciamiento de este Supremo Tribunal.

- 4.6.** En relación al argumento de afectación al principio de motivación, sobre la base de que no se identificó la supuesta conducta que se le atribuye, se advierte que el fiscal en su requerimiento, en el rubro *hechos objeto de imputación*, ha señalado con respecto a la imputación en contra de Ángel Henry Romero Díaz que en su condición de juez supremo presuntamente habría utilizado sus influencias para intervenir indebidamente en procesos judiciales donde se encontraba comprendida la empresa Savar Agente de Aduanas SA, representada por David Kuoman Saavedra. Incluso señala en el punto 9 que el colaborador eficaz identificado con clave 060F-2018 “mencionó que el empresario David Kuoman Saavedra era muy amigo del juez supremo titular Ángel Henry Romero Díaz y de Mario Américo Mendoza Díaz”.
- 4.7.** De otro lado, de la Disposición n.º 1 del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, que se anexa a la presente, se advierte que con respecto al delito de cohecho pasivo específico el Ministerio Público le atribuye en el numeral 18:

haber aceptado beneficios como el almuerzo antes descrito [en el restaurante “La Rosa Náutica”] con el objetivo de influir en la resolución

de Casación 902-2016 interpuesta por la empresa Savar Agentes de Aduana S. A. representada por David Kuoman Saavedra; la misma que era de conocimiento de la Sala Suprema antes mencionada y que el magistrado Romero Díaz integraba, causa en la cual fue el Juez ponente. El recurso casatorio fue resuelto de manera favorable a los intereses de la empresa Savar Agente de Aduanas S.A- que lo interpuso-representado por David Kuoman Saavedra. Este último se habría reunido personalmente con el juez supremo antes referido, para ofrecerle un beneficio con el fin de que la instancia suprema emita un fallo acorde a sus pretensiones, ya que la sentencia le había sido desfavorable "a sus intereses económicos".

Con respecto a la supuesta imputación por el delito de cohecho activo genérico de la decisión arribada en las Disposiciones adjuntas n.º 1 y n.º 2 (folio 30 y 42), se aprecia que dicho ilícito ha sido imputado a David Kuoman Saavedra. En ese sentido, queda claro que en efecto se individualizó y precisó la conducta atribuida al procesado recurrente, de modo que dicho agravio no es de recibo.

- 4.8.** Ahora bien, en relación a los cuestionamientos que realiza respecto de los elementos de convicción señalados por la Fiscalía, argumenta que los mismos no prueban su vinculación porque lo resuelto en la Casación n.º 902-2016, en la cual participó como ponente, no influiría en el proceso penal donde era procesado David Kuoman Saavedra; tales son argumentos de descargo que serán evaluados en el proceso principal y en la etapa procesal correspondiente, no en esta incidencia, cuyo fin es establecer la concurrencia de elementos de convicción que permitan solventar la pretensión fiscal al amparo del artículo 203 del Código Procesal Penal.

4.9. En cuanto a los cuestionamientos de la concurrencia de los presupuestos para el dictado de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones, es de señalar:

4.9.1. Con respecto a la idoneidad de la medida solicitada, advertimos que resulta acorde con lo finalidad que se busca tutelar, ya que la Fiscalía en el punto 22.1 de su requerimiento ha sustentado que con esta medida se pretende conocer el tráfico de comunicaciones telefónicas entre los investigados durante el tiempo en el que ocurrieron los hechos. Añade que permitirá conocer quiénes serían los titulares de la línea y si existió efectivamente comunicación entre los implicados y el recurrente.

4.9.2. Así, en la propia imputación se hace mención al colaborador eficaz de clave 060F-2018, y se cita que este “mencionó que el empresario David Kuoman Saavedra era muy amigo del juez supremo titular Ángel Henry Romero Díaz y de Mario Américo Mendoza Díaz”, a ello se suma que se acopia al requerimiento fiscal copia de la Casación n.º 902-2016, que fue declarada fundada a favor de la empresa Savar Agente de Aduanas SA, cuyo representante es David Kuoman Saavedra; en este sentido, colegimos que el argumento de idoneidad planteado por la Fiscalía para corroborar la presunta comunicación entre los investigados resulta válida.

4.9.3. En cuanto al sub principio de necesidad, el Ministerio Público ha sostenido, en su fundamento 22.2, que esta medida permitirá determinar si en la presente investigación seguida

contra el recurrente por el presunto delito de tráfico de influencia y cohecho pasivo específico, éste, su coprocesado David Kuoman Saavedra y las demás personas investigadas habrían tenido comunicación entre sí. No existe medio alternativo para conocer dicha información.

En ese sentido, encontramos que se encuentra debidamente justificada la medida, pues será la información que brinden las empresas de telefonía las que permitirán tener un conocimiento real y objetivo respecto a si existió o no comunicación entre ellos.

4.9.4. En relación al sub principio ponderación o proporcionalidad, en sentido estricto, ha señalado el titular de la acción penal, con respecto al recurrente Ángel Romero Díaz, que la afectación del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones sería mínima y de baja intensidad, en tanto que únicamente se requiere el nombre de los titulares y los registro históricos de comunicaciones, mas no el contenido de los mismos: conversaciones o manifestaciones de hechos por los interlocutores; en consecuencia, no se produciría ninguna interferencia en el ámbito propio y estricto del secreto de las comunicaciones.

4.9.5. De modo que, atendiendo a lo expresado, se trata efectivamente de una medida que afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, pero en menor intensidad, los hechos investigados revisten gravedad, ya que la denuncia es por la comisión de delitos de corrupción de funcionarios que afectan gravemente al sistema de justicia;

en efecto, se colige que la medida peticionada resulta proporcional en sentido estricto.

4.9.6. Finalmente, en cuanto a la suficiencia de los elementos de convicción, tenemos que de la propia imputación se aprecia que la Fiscalía sostiene que Carlos Alberto Zuñiga Capuñay, en su declaración del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, refirió tener conocimiento que Mario Mendoza Díaz y Kuoman Saavedra se conocían, lo cual refuerza lo manifestado por el colaborador de clave 060F-2018, quien mencionó que el empresario David Kuoman Saavedra era muy amigo del juez supremo titular Ángel Henry Romero Díaz y de Mario Américo Mendoza Díaz.

4.9.7. Asimismo, se cita como otro elemento de convicción el Informe n.º 296-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC (folio 105) sobre los número telefónicos del recurrente: 998163212, 989601828, 9442666821, 942698288, 977406189, y se indica que existió enlaces telefónicos entre este número y el de Mario Américo Mendoza Díaz. A ello se agrega la copia de la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el Recurso de Casación n.º 902-2016 (folio 205), interpuesto por Savar Agente de Aduanas SA contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 5 del diecinueve de octubre de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil Sub especializada en materia comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual fue declarada fundada. Se aprecia la participación del magistrado Ángel Romero Díaz en el conocimiento de dicho proceso. Asimismo, obra copia certificada de la declaración de David Kuoma

Saavedra del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, en la cual el referido investigado declaró conocer de vista al investigado Ángel Henry Romero Díaz, quien le fue presentado en una reunión de amigos de la playa cuando aquel se encontraba acompañado de su esposa.

4.9.8. Se cuenta, de igual modo, con la declaración de Carlos Alberto Zuñiga Capuñay, quien señaló conocer a David Kuoman Saavedra desde el año 2000 aproximadamente, toda vez que uno de sus hijos compartía colegio con los hijos del empresario Kuoman Saavedra indicó que trabajó en la empresa Savar Agente de Aduanas SA desde septiembre de 2012 hasta octubre de 2019. Además, señaló conocer a Walter Benigno Ríos Montalvo cuando este último fue a la empresa Savar Agente de Aduanas y se lo presentaron junto a la persona de nombre Gianfranco; se comunicó vía teléfono en dos o tres oportunidades con el último de los mencionados.

4.9.9. También obra en autos, como soporte de la medida, la copia del Informe n.º 34/2021-MP-FN-1ºFSTEDCFP/FQ, que contenía copia del acta de transcripción de la declaración del colaborador con clave número 060F-2018 con su correspondiente transcripción, en la cual este afirma que David Kouman es muy amigo de Ángel Henry Romero Díaz y del señor Mario Mendoza Díaz; en una oportunidad almorzaron los cuatro: David Kuoman, Ángel Romero Díaz, Mario Américo Mendoza y Walter Ríos en el restaurante la Rosa Náutica que queda en el Espigón Miraflores [...].

- 4.9.10.** En tal sentido, dado que nos encontramos en una etapa preliminar que justamente está destinada a corroborar la denuncia, no implica que los hechos denunciados se encuentren ya acreditados, como lo desliza la defensa; se colige que existen suficientes elementos de convicción que sostienen la medida solicitada, por tanto, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 203 del Código Procesal Penal; en efecto, resultan infundados los agravios expuestos por la defensa del investigado Ángel Romero Díaz.
- 4.10.** De otro lado, con relación a los agravios expuestos por la defensa del investigado Hinostroza Pariachi, respecto a la presunta afectación al Juez ordinario, establecido en la Ley 27399, cuyo artículo 2 Señala: "El Fiscal de la Nación solicita la aplicación de las medidas limitativas de derechos al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema, el cual puede concederlas mediante resolución motivada", debe señalarse que tanto la Ley n.º 27399 como la Ley n.º 27379 han sido abrogadas, por cuanto resultan incompatibles con lo dispuesto, sobre el particular, con el Código Procesal Penal- Decreto Legislativo n.º 957, en mérito al principio de que la ley posterior deroga a la anterior si ambas poseen el mismo rango jerárquico. Precisamente el artículo 450.6 prescribe que en todo caso si los hechos fuesen susceptibles de investigación preparatoria que correspondan a un funcionario público aforado, el fiscal de la investigación preparatoria comunicará a la Fiscalía de la Nación para proseguir el trámite

correspondiente. En esa línea, la proscripción es que un funcionario público aforado no puede ser acusado o procesado sin previa autorización congresal, lo que no significa necesariamente que no sea posible que el Ministerio Público realice las diligencias urgentes e indispensables para formar o no la sospecha suficiente y que permita de ser el caso pasar válida y legalmente a otra etapa del proceso. En este caso, precisamente, la medida cautelar en comento está orientada de manera directa e idónea al acopio de indicios que permitan proseguir o no con la investigación, de modo que dicho cuestionamiento tampoco puede ser estimado.

- 4.11.** En lo atinente a los argumentos del recurrente, en el sentido de que se ha emitido la resolución sin que existan suficientes elementos de convicción de la existencia del delito y su participación en el delito imputado, por ende, la medida atentaría contra el debido proceso y el principio de legalidad, es del caso señalar que el artículo 203 del Código Procesal Penal establece que una medida limitativa, como la solicitada, requiere que se sustente con suficientes elementos de convicción, en tal sentido, no puede considerarse que se exige la presencia sólida y abundante de elementos de convicción de la comisión del delito y de la participación del investigado, no solo porque la misma se está peticionando durante la investigación preliminar —etapa incipiente en la cual no es posible tal exigencia—, sino porque cuando se hace referencia a los elementos de convicción se refiere a los elementos que sustentan la medida solicitada, en sí misma, a diferencia de lo establecido en el artículo 230 del Código Procesal Penal, que

comprende la intervención de comunicaciones y telecomunicaciones que se buscan realizar a futuro y a cuyo supuesto no está circunscrito el pedido fiscal, toda vez que se piden registros de comunicaciones y telecomunicaciones ya realizados. Sobre el particular, es pertinente añadir que “las diligencias preliminares” como actuaciones iniciales del fiscal orientadas a una finalidad específica no advierten necesariamente un carácter jurisdiccional, sino más bien de averiguación e indagación, conforme al rol persecutor que le corresponde, posibilitan que pase a otra etapa del proceso si así lo decide al formalizar la investigación preparatoria o disponer el archivo definitivo. Asimismo, una de las características de la investigación es su progresividad; no es posible afirmar desde su inicio que el fiscal podrá proyectarse respecto de la totalidad de las diligencias investigativas que llevará a cabo, pues el abanico de posibilidades de indagación no se advierte al iniciarse la diligencia preliminar, por ello en mucho de los casos se requiere períodos adicionales de investigación.²

4.12. Dicho ello, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos para el dictado de la medida solicitada respecto al recurrente Hinostroza Pariachi, advertimos lo siguiente:

4.12.1. Con respecto al principio de proporcionalidad y el sub principio idoneidad de la medida solicitada, la fiscal ha detallado en el punto 22.1 de su requerimiento que con

² Casación n.º 599-2018/Lima-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

dicha medida permitirá conocer el presunto tráfico de comunicaciones telefónicas entre los investigados durante el tiempo en el que ocurrieron los hechos, así como verificar quiénes serían los titulares de la línea y si existió efectivamente comunicación entre los implicados y el impugnante.

4.12.2. En tal sentido, considerando lo expuesto, además esta medida permitirá corroborar la información brindada por la Policía de Alta Tecnología en su Informe n.º 291-2020-DIRINCRI-PNP / DIVIAC- DEPATEC, respecto de los números empleados por el investigado recurrente y corroborar lo presuntamente señalado por el colaborador eficaz, por lo que la medida propuesta resulta idónea.

4.12.3. Respecto al sub principio de necesidad, el Ministerio Público ha sostenido, en su fundamento 22.2, que esta medida permitirá determinar si en la presente investigación en contra del recurrente, Hinostroza Pariachi, este habría tenido comunicaciones con sus coinvestigados, vinculadas a los hechos materia de imputación. No existe medio alternativo para conocer dicha información.

Así, se verifica que también supera el sub principio, ya que permitirá tener un conocimiento real respecto a si existió comunicación telefónica entre el recurrente y los demás investigados.

Además de que no se aprecia, en todo caso, a propuesta del recurrente ningún otro medio menos gravoso, pero con el mismo fin para obtener la información requerida, por lo que la restricción solicitada resulta necesaria.

4.12.4. En relación al sub principio ponderación o proporcionalidad,

en sentido estricto, se aprecia que también se encuentra justificado; el Ministerio Público señaló que la afectación al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones sería mínima y de baja intensidad, en tanto que, únicamente, se requiere el nombre de los titulares y los registro históricos de comunicaciones, mas no el contenido de los mismos, como conversaciones o manifestaciones de hechos realizados por los interlocutores; de manera que no se produciría ninguna interferencia en el ámbito propio y estricto del secreto de las comunicaciones.

4.12.5. En consecuencia, se corrobora que si bien la medida afecta el derecho al secreto de las comunicaciones, es en menor intensidad al considerar la gravedad de los hechos investigados, ya que se tratan de delitos, como se indicó, de corrupción de funcionarios que atenta contra la administración pública y los intereses del Estado; en efecto, se concluye que la medida peticionada resulta proporcional en sentido estricto.

4.13. Con relación al segundo presupuesto, elementos de convicción, tenemos que la Fiscalía imputa al recurrente César José Hinostroza Pariachi que en su condición de juez supremo:

haber utilizado influencias para intervenir indebidamente en procesos judiciales en los que se encontraba comprendida la empresa Savar Agente de Aduanas S.A, representada por David Kuoman Saavedra, quien les habría contactado a través del empresario Mario Américo Mendoza Díaz. Así, César José Hinostroza Pariachi, en su condición de

juez supremo habría intervenido indebidamente en el proceso judicial contenido en el expediente N° 03764-2012-0-0701-JR-PE-03 seguido contra David Kuoman Saavedra, en su condición de representante de la empresa Savar Agente de Aduana S.A., por la presunta comisión del delito de usurpación agravada; a través del entonces presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo, a quien convocó a una reunión para que conozca al empresario David Kuoman Saavedra. La finalidad de estos encuentros era que dicho empresario le manifestara sus requerimientos ilícitos en relación al proceso penal antes mencionado. De ese modo, Ríos Montalvo se habría comunicado con el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal del Callao, Pedro César Gonzáles Barrera, para que en el referido proceso penal se realicen indebidamente actos procesales que favorecerían a los intereses del empresario David Kuoman Saavedra, lo cual se habría concretado con diversas resoluciones que emitieron en dicho proceso con la finalidad de dilatarlo para que prescriba.

- 4.14.** Se aprecia que el Ministerio Público sostiene su pedido en el Informe n.º 291-2020-DIRNIC-PNP/DIVIA- DEPAITEC, elaborado por la División de Alta complejidad (folio 71) el cual arroja que existe un registro de llamadas entrantes y salientes sostenidas entre César Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo, así como llamadas entrantes y salientes entre el recurrente y el investigado Gianfranco Paredes Sánchez, de la misma manera, llamadas salientes y entrantes entre el investigado Hinostroza Pariachi y Américo Mendoza Díaz. Es más, en el Informe n.º 309-2020-DIRNIC-PNP/DIVIA-DEPAITEC, elaborado por la División de Investigación e Alta Complejidad, se advierte también comunicaciones entre los números de Walter Ríos Benigno y Mario Américo Mendoza Díaz. Y mediante el Informe n.º 076-2021-OL-CSJLI/PJ, la Unidad de Administración y Finanzas

Coordinación de Personal de la Corte del Callao informa que el número que consigno Walter Bengino Ríos Montavo en su legajo es el 991696548, número telefónico que, según los informes antes descritos elaborados por la División de Alta Complejidad de la Policía, registra cruce de llamadas conforme a la descripción señalada.

- 4.15.** Además, como lo reconoce el mismo recurrente, en su recurso impugnatorio obra la manifestación del Colaborador Eficaz n.º 060F-2018, quien lo habría sindicado como presunto autor del delito de tráfico de influencias de acuerdo al Informe n.º 34-2021.MP-FN-1ºFSTEDCFP/FQ (folio 47), que contenía el acta de declaración del referido colaborador. Se aprecia que este señala que David Kouman, que es muy amigo de Ángel Henry Romero Díaz y el señor Mario Mendoza Díaz, en una oportunidad almorzó con Ángel Romero Díaz, el señor Mario Américo Mendoza y Walter Ríos en el restaurante la Rosa Náutica que queda en Espigon Miraflores [...] Se iba hacer presente César Hinostroza que convocó a Walter Ríos el día del referido almuerzo, Walter Ríos llamó a César Hinostroza desde el mencionado restaurante y le dijo que lo estaban esperando, pero este le dijo a Ríos que no podía ir y le preguntó quienes estaban, ante ello Ríos le manifestó que estaba Romero, Mendoza y Kuoman, a lo que Hinostroza le replicó que le gustaría ir, pero que por razones de tiempo no podía. Es en tales circunstancias Walter Ríos conoce a Kuoman; conforme al Informe n.º 309-2020-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC el celular de uso de Walter Ríos número 991696548 se comunicó con el

celular de César Hinostroza Pariachi a las 14:42:29 horas, las 16:29:43 horas, las 18:32:25 horas y las 18:50:27 horas.

- 4.16.** En suma, se colige que en el presente caso concurre el presupuesto de suficientes elementos de convicción para solicitar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del recurrente. De manera que, al haberse cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo 203 del Código Procesal Penal, no puede estimarse la objeción formulada.
- 4.17.** De otro lado, con respecto a la justificación temporal de la medida dictada en contra del investigado Ángel Romero Díaz, se aprecia que no solo se está comprendiendo la fecha coetánea a la emisión de la Casación n.º 902-2016, acaecida el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, sobre la base de la cual la defensa afirma que el pedido de levantamiento, fuera de esta data, no se encuentra justificado, sino también implica el periodo en el que inició la tramitación ante la Corte Suprema, acaecido el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, así como las fechas en las que se habrían producido las comunicaciones entre los investigados en enero y julio de dos mil diecisiete, como la fecha en la que el colaborador eficaz manifestó que se habría efectuado la entrega de dinero de parte de la empresa Savar Agente de Aduanas, acaecido entre agosto y septiembre de dos mil diecisiete. Por ende, el plazo solicitado se encuentra debidamente justificado.
- 4.18.** Con respecto al investigado Hinostroza Pariachi, es del caso señalar que considerando que la investigación implicaría la existencia de conexión entre los hechos imputados a ambos

recurrentes, el punto de encuentro es, entre otros, el investigado David Kuoman Saavedra, presuntamente favorecido en la Casación citada y a la vez procesado en la causa ante el Tercer Juzgado Penal del Callao a cargo del también investigado Pedro Gonzáles Barreda, proceso este último respecto del cual se habría realizado acciones de tráfico de influencias por el apelante Hinostroza Pariachi, por lo que al encontrarnos aún en etapa inicial de las investigaciones y al tener en cuenta que la naturaleza de los delitos investigados están referidos a actos de corrupción de funcionarios, consideramos que resulta fundado también el periodo solicitado por el Ministerio Público en cuanto al extremo del recurrente Hinostroza Pariachi se refiere. Por los argumentos expuestos, este tribunal Supremo conviene con el razonamiento del juez de instancia; en consecuencia, debe declararse infundados los recursos y confirmarse la resolución recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados **Ángel Henry Romero Díaz** y **César Hinostroza Pariachi**; en consecuencia, **CONFIRMARON** el auto del quince de octubre de dos mil veintiuno (folio 307), emitida por el juez supremo de investigación preparatoria, que declaró fundado el levantamiento del secreto de las comunicaciones en contra de los recurrentes en la

investigación que se le sigue a Hinostroza Pariachi como presunto autor del delito de tráfico de influencias y a Romero Díaz como presunto autor del delito de cohecho pasivo específico y tráfico de influencias.

II. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

III. **MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR